



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2007-00083-00 (Esc)
DEMANDANTE:	DARLYS ORDOSGOITIA FABRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, procede la Sala a decretar el desistimiento tácito de la demanda en referencia.

I. ANTECEDENTES

DARLYS ORDOSGOITIA FABRA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por el error jurisdiccional, en que presuntamente incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, tras haber declarado la perención de un proceso que ella promovió contra el otrora Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre -DASSSALUD-.

El proceso le correspondió, inicialmente, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, cuya titular de la época, se declaró impedida y remitió el expediente al despacho que le seguía en orden, esto es, al Juzgado Séptimo de esa misma localidad. Tras lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 1º de agosto del 2007¹, aceptó el impedimento, avocó conocimiento y procedió a admitir la

¹ Fl. 17.

demanda. En la misma providencia, se fijaron los gastos ordinarios por valor de Cien Mil Pesos (\$100.000.00).

Contra el auto admisorio, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, aduciendo que la cifra fijada era exagerada y carecía de sustento legal. Frente a ello, el Juzgado en mención, a través de auto del 15 de mayo de 2008², rechazó la impugnación y ordenó continuar el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por considerarlo el competente para seguir tramitando el proceso.

Recibido el proceso en este Tribunal, se llevaron a cabo varias actuaciones de impedimentos y también remisiones del expediente entre distintos despachos, en virtud de planes de descongestión que se implementaron en ese entonces.

Finalmente, el proceso fue asignado, en Sala Plena, al Despacho del cual era titular la Magistrada Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, quien mediante auto del 24 de julio de 2017³, avocó conocimiento y requirió a la parte demandante el pago de los gastos procesales.

Posteriormente, el proceso fue avocado por el suscrito magistrado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código Contencioso Administrativo – *modificado por la Ley 1395 de 2010* -, establece claramente:

“ARTÍCULO 207. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

² Fl. 23.

³ Fl. 64.

(...)

Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

(...)"

De conformidad con la norma anterior y acreditado que desde la notificación del auto que fijó los gastos procesales – 3 de agosto de 2007 - **han transcurrido más de 11 años**, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal de erogación, pese al requerimiento que este Tribunal le hizo -24 de julio de 2017-, esta Sala decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Recuérdese que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad de la parte interesada, cuando ésta, no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

Y en este caso, los gastos del proceso no se aportaron, ni secretaría da cuenta de su existencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA promovida por la señora **DARLYS ORDOSGOITIA FABRA** contra la **NACIÓN – RAMA**

JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0023/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRES MEDINA PINEDA